

RESOLUCIÓN No. CDC-RD-SG-075-2010

QUE DECIDE SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES DE SALVAGUARDIAS SOLICITADA POR TEXTILERA DEL SUR, S. A. (TEXTILERA), EN EL CASO MEDIAS DEPORTIVAS Y DE VESTIR.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante la Comisión), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del 18 de enero de 2002, ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 12 de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) el cual fue promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995.
2. Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y el de Salvaguardias.
3. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias.
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, (en lo adelante la Ley) la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que pueda ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones, en tal cantidad y realizadas en tales condiciones, que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares.
5. Que en virtud de la Ley, se creó la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida ley y sus Reglamentos.
6. Que el Artículo 1 de La Ley establece lo siguiente: *“Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio.”*

7. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión por la Ley precedentemente citada se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y sus Reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”, derechos compensatorios y salvaguardias.* (subrayado nuestro)
8. Que según lo establecido en el Artículo 4 acápite c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, *“se entenderá por “rama de producción nacional” el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.”*
9. Que en el mismo tenor el Artículo 25 párrafo 1 de la Ley dispone que: *“se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.”*
10. Que por su parte, el Artículo 26 de la Ley establece que *“si en el mercado nacional existieren productos vinculados a los exportadores o a los importadores o se verifique una situación en la que sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación, o de un producto similar procedente de terceros países, la expresión “rama de producción nacional” podrá excluir a esos productores y la misma se aplicará en referencia a los productores restantes.”*
11. Que en fecha 6 de enero del 2010, la empresa TEXTILERA DEL SUR, C POR A (TEXTILERA), solicitó a la Comisión realizar una Investigación de Salvaguardia General para importaciones del sector medias y calcetines, específicamente *“medias deportivas y de vestir para damas, caballeros, niños y bebés de cualquier origen y procedencia, los cuales ingresan al país bajo los códigos arancelarios que derivan de la partida 6115 sin importar el tipo de producto ni composición”.*
12. Que el Departamento de Investigación de la Comisión (*en lo adelante DEI*) en el Informe de Inicio determinó que TEXTILERA representa el 39.98% de la producción nacional del producto objeto de investigación en la República Dominicana y por lo tanto su petición cumple con el requisito de inicio establecido en el Artículo 59 de la Ley.
13. Así mismo, en la etapa preliminar, el DEI recibió información de la empresa GAMMA-TEX, S.A. que representa el 28.36% de la producción nacional del producto objeto de investigación y que apoya la solicitud de adopción de medidas de salvaguardias.
14. Por tanto, en la etapa preliminar, la rama de producción nacional está conformada por las sociedades TEXTILERA y GAMMA-TEX, que en conjunto constituyen un 68.34% de la producción nacional total.
15. Que en fecha 16 de Febrero del 2010, la Comisión emitió la resolución No. CDC-RD-SG-050-2009, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para determinar la posibilidad o no de aplicación de medidas de salvaguardias a las importaciones provenientes de todos los orígenes del producto investigado realizadas

bajo las subpartidas arancelarias No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana. Dicha resolución fue publicada en fecha 2 de marzo del 2010 en el periódico Listín Diario, página 5A, sección “La República” en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 36, párrafo I de la Ley.

16. Que en la etapa preliminar, tres empresas se han constituido en tiempo y forma como empresas importadoras. Dichas empresas son: Grupo Ramos, S.A.; Almacenes Sema, C por A y Unitex Caribe, S.A.
17. Que una asociación empresarial usuaria del producto investigado también se incorporó al proceso como parte interesada, (la Asociación Nacional de Importadores).
18. Que algunos Estados Miembros de la OMC manifestaron su interés en lo referente al aumento de las importaciones, a saber: (i) Guatemala y (ii) Panamá; a tal fin se conformaron dichas naciones hábilmente para ello, en tiempo y forma según establece el proceso.
19. Que la Comisión solicitó a las partes interesadas aportar información adicional y complementaria que le permita llegar preliminarmente a la conclusión de que los productos investigados contra todos los orígenes se están importando en tal cantidad o en condiciones tales que pudieran causar o amenazar con causar un daño grave a la rama de producción nacional.
20. Que en su calidad de autoridad administrativa y en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 37 párrafo único de la Ley, la Comisión ha otorgado a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información necesaria, que no haya sido catalogada como confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente sus alegatos.
21. Que al mismo tenor y a los fines de poder llevar el debido proceso administrativo, de proteger el derecho de defensa de las partes involucradas y de cumplir con los procedimientos constitucionales, legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, la Comisión ha realizado consultas con los interesados y sus asesores otorgando los plazos necesarios a los fines de esclarecer los hechos y poder emitir sus determinaciones, otorgando a las partes la oportunidad de defender sus intereses eficazmente.
22. Que las partes interesadas tuvieron la oportunidad, de conformidad con el artículo 256 del Reglamento, de presentar pruebas y argumentos por escrito.
23. Que luego del depósito en tiempo y forma por parte de todas las partes interesadas de los documentos y argumentos necesarios para defender sus intereses, el DEI en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4 párrafo 1 del Reglamento de Aplicación, procedió a estudiarlos emitiendo como consecuencia el Informe Inicial No. CDC-RD/SG/2010-006 (*en lo adelante el Informe Técnico Preliminar*), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución.
24. Que el tratamiento arancelario general o Nación Más Favorecida (NMF) que reciben los productos que ingresan bajo los códigos arancelarios 6115.95.00 y 6115.96.20 es de 20%; que para los países pertenecientes al acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica (DR-CAFTA), el arancel vigente es de 0% (canasta de desgravación A); que

para los países del Acuerdo entre Centro América-República Dominicana, EPA así como el acuerdo CARICOM, el arancel aplicado es 20%.

25. Que la Comisión debe evaluar la instancia de TEXTILERA, relativa a la solicitud de una salvaguardia provisional sobre el producto objeto de investigación.
26. Que a tal efecto, también deben ser evaluados los requerimientos de la sociedad GAMMA-TEX relativos a la aplicación de las medidas supra indicadas.
27. Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC en su Artículo 6 establece que en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave.
28. Que tanto el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC como la Ley No. 1-02 en su artículo 76 disponen que la duración de una medida provisional no excederá de 200 días y sólo se aplicara en forma de incremento de aranceles.
29. Que el artículo 239 del Reglamento establecen que se podrán aplicar medidas de salvaguardias cuando se determine, como resultado de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el Gobierno Dominicano con arreglo al GATT de 1994, que las importaciones de un producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.
30. Que en lo que respecta a la evolución imprevista de las circunstancias esta Comisión ha podido observar, de las informaciones contenidas en el Informe Técnico Preliminar que, real y efectivamente, existen factores que no pudieron ser previstos por la rama de producción nacional y que han provocado el aumento de las importaciones investigadas. Entre las cuales se pueden citar el crecimiento económico experimentado por China que lo ha convertido en el mayor exportador mundial y la transición de Unitex de pasar de ser una empresa productora a una importadora.
31. Que por su parte el artículo 2 del Acuerdo sobre salvaguardias de las OMC establece que *“un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.”*
32. Que en el mismo tenor el artículo 4 de la Ley No. 1-02, dispone que *“se podrán establecer medidas de salvaguardias cuando determinado producto se incremente en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores”*.
33. Que según jurisprudencia del Órgano de Apelación de OMC la aplicación de la medida de salvaguardia no sólo deberá fundamentarse en un aumento de las importaciones, sino que debe

establecerse la "conexión lógica" que vincule la "evolución imprevista de las circunstancias" con un aumento de las importaciones del producto, que causa o amenaza causar un daño grave. Sin esa "conexión lógica" entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el producto respecto del cual pueden aplicarse medidas de salvaguardia, no sería posible determinar el cumplimiento del Artículo XIX del GATT;

34. Que en virtud de lo anterior, el DEI analizó la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones y el daño grave ocasionado a la Rama de Producción Nacional.
35. Que tal y como se encuentra establecido en el Informe Técnico Preliminar, esta Comisión ha podido percatarse de que el aumento en valor y volumen de las importaciones ha ocasionado una pérdida significativa de la participación de la producción nacional en el consumo nacional aparente. En este sentido, el comportamiento de las importaciones en relación con la producción nacional ha mantenido una tendencia creciente y sostenida durante el periodo investigado.
36. Que el DEI observó que las importaciones del producto objeto de investigación representaron el 128.81% de la producción nacional para el año 2009 mientras que en el 2006 dicha participación fue de un 64.02%. en tal virtud se puede considerar que, según las pruebas presentadas hasta el momento y las que ha podido recopilar el DEI, esta Comisión ha podido determinar que las importaciones de medias deportivas y de vestir han absorbido una parte importante del mercado Dominicano.
37. Que por su parte el aumento de las importaciones del producto investigado han presentado un incremento acumulado de 20.11% en todo el período investigado, presentando tasas de crecimiento de 10.56% en el 2007 respecto al 2006, de 25.29% en el 2008 en relación al 2007 y una disminución de 13.29% en el último año estudiado.
38. Que adicionalmente las actividades de demanda externa de la República Dominicana mantuvieron un comportamiento negativo en el año 2009. Por su parte la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos cerró con un déficit menor que el registrado en el 2008, lo cual puede ser atribuible a la disminución de las importaciones globales del país¹.
39. Que en lo que respecta a una posible disminución de las importaciones en el último período, en el caso Estados Unidos-Salvaguardia sobre el Acero, el Órgano de Apelación de la OMC, ha indicado que el párrafo 1 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias no exige que las importaciones estén aumentando en el momento de formularse la determinación. Expresando que el sentido de la frase "las importaciones...han aumentado en tal cantidad" sólo sugiere que las importaciones tienen que haber aumentado y que la "importación" de los productos continúa. Por lo cual una disminución de las importaciones al final del período objeto de investigación no impide necesariamente que la autoridad investigadora constataste que, a pesar de eso, el aumento de las importaciones de los productos continúa en "tal cantidad".
40. Que los países exportadores de medias deportivas y de vestir hacia la República Dominicana forman un total de cincuenta y nueve (59), siendo los principales exportadores, considerando

¹ Informe preliminar de la economía dominicana del año 2009 publicado por el Baco Central de la República Dominicana: http://www.bancentral.gov.do/publicaciones_economicas/infeco_preliminar/infeco_preliminar2009-12.pdf

las cifras de volumen al 2009, China, Panamá, Hong Kong y Estados Unidos cuya participación conjunta es de un 94.66% del total del volumen importado.

41. Que en virtud del Artículo 74 de la Ley y el Artículo 266 de su Reglamento de Aplicación, la Comisión podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.
42. Que de acuerdo a lo citado en el Informe Técnico Preliminar, se puede observar que la rama de producción nacional se encuentra en circunstancias críticas en virtud de que su resultado financiero presenta una reducción de un 197.29%. Que por su parte y en lo que respecta a las ventas, las mismas disminuyeron en términos de volumen, un 16.60%. De igual forma se pudo constatar que el nivel de producción de la rama de producción ha experimentado fuertes contracciones, alcanzando una disminución de 44.10%.
43. Que adicionalmente ha podido ser constatado de la información presentada y del análisis realizado por el DEI, que la capacidad utilizada, la productividad por trabajador, el empleo, los inventarios, entre otros factores han tenido un comportamiento desfavorable para la rama de producción nacional en el periodo investigado.
44. Que por todo lo precedentemente citado y luego de haber evaluado los factores pertinentes, la Comisión ha podido comprobar que el incremento de las importaciones del producto investigado ha ocasionado un daño grave a la rama de producción nacional toda vez que ha sufrido pérdidas financieras significativas durante el periodo investigado, que ponen en riesgo la sostenibilidad de esta importante rama de producción nacional, por lo que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable.
45. Que por demás, la Comisión ha podido percatarse tal y como lo dispone el DEI en su Informe Técnico Preliminar, que algunos países representan menos de un 3% en las importaciones totales del período 2006-2009 del producto objeto de investigación y en virtud de los lineamientos de la OMC pueden considerarse como países en vías de desarrollo.
46. Que en lo que respecta a este aspecto tanto el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, en su Artículo 9 párrafo I, como el artículo 82 de la Ley No. 1-02 disponen que no se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.
47. Que tal y como lo expone el DEI en su Informe Técnico preliminar, la Comisión entiende necesario excluir de la adopción de cualquier medida de salvaguardia a: Afganistán, África Oriental, Albania, Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Israel, Malasia, México, Nariño, Pakistán, Perú, San Martín, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Vietnam, en virtud de que son países en vías desarrollo que en conjunto representan un 7.27 % de las importaciones investigadas.

48. Que el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC dispone que todo miembro deberá realizar inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC, cuando se constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones y cuando se adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.
49. Que en el mismo artículo precedentemente citado numeral 4, se dispone que antes de adoptar una medida de salvaguarda provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al referido Comité de Salvaguardias.
50. Que finalmente el Artículo 264 del Reglamento de aplicación establece que, después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la Comisión publicará un aviso en un diario de circulación nacional y notificará al país exportador por los canales correspondientes.

VISTOS:

El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002.

El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas.

El Expediente No. CDC-RD/SG/2010-006.

Las demás piezas que conforman el expediente.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:

PRIMERO: Que se ha podido constatar que las importaciones del producto objeto de investigación han incrementado en valores absolutos y relativos, causando un daño grave a la industria nacional que produce bienes directamente competidores con el producto importado objeto de investigación, existiendo indicios suficientes de circunstancias críticas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se ha determinado aplicar medidas provisionales del orden de un cuarenta por ciento (40%) ad-valorem, por doscientos (200) días contados a partir del día veinte (20) del mes de mayo hasta el cinco (5) de diciembre del año dos mil diez (2010), a las importaciones de medias deportivas y de vestir de algodón y fibras sintéticas objeto de esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

TERCERO: Continuar el procedimiento de investigación para determinar la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones de medias deportivas y de vestir objeto de

esta investigación, correspondientes a las sub-partidas No. 6115.95.00 y 6115.96.20 de la Cuarta Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

CUARTO: No aplicar medidas de salvaguardia provisional a las importaciones originarias de Afganistán, África Oriental, Albania, Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Israel, Malasia, México, Nari, Pakistán, Perú, San Martín, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Vietnam, en virtud de que son países en vías desarrollo que en conjunto representan un 7.27 % de las importaciones investigadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9, párrafo 1 del Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

QUINTO: Notificar la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas, en virtud del literal c) del Artículo 24 de la Ley.

SEXTO: Notificar la presente Resolución a:

- a) Las partes interesadas en el procedimiento de investigación.
- b) Al Comité de Salvaguardias de la OMC.

SEPTIMO: Ordenar la publicación del aviso relativo a la aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el Artículo 264 del Reglamento.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Maximina Santana Sánchez
Presidenta

Mario E. Pujols Ortiz
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado